

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

*RESOLUCIÓN de 7 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Granada».*

VP @ 4285/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Granada», en su totalidad, en el término municipal de Salar, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Salar, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de noviembre de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 292, de fecha 7 de diciembre de 1967, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 280, de fecha 8 de diciembre de 1967, con una anchura legal de 75 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de marzo de 2011 se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Granada» en su totalidad, en el término municipal de Salar, provincia de Granada, con el fin de determinar posible afección de la obra pública línea férrea AVE-Granada-Almería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, se acordó la conservación de las operaciones materiales del procedimiento administrativo archivado, por aplicación del instituto de la caducidad, en tanto no han variado por el transcurso del tiempo, excepto para aquellos titulares catastrales que han resultado nuevos respecto a aquel trámite.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, número 96 de fecha 23 de mayo de 2011, se iniciaron el día 16 de junio de 2011.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 237, de fecha 15 de diciembre de 2011.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 4 de julio de 2012, en el que se constata que el expediente administrativo se ha instruido de conformidad con el procedimiento legalmente establecido y que el deslinde se basa en el Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 22 de noviembre de 1967.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Granada» ubicada en el término municipal de Salar, en la provincia de Granada, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de fecha 22 de noviembre de 1967,

siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 75 metros.

Quinto. Más allá de cuestiones accesorias al procedimiento administrativo, un número elevado de interesados, cuya identidad consta en el expediente administrativo de deslinde, han presentado alegaciones de contenido similar, cuya valoración conjunta se detalla a continuación:

- Disconformidad con el trazado y anchura de la vía pecuaria. Falta de investigación.

A este respecto, señalar que la propuesta de deslinde se ajusta a la definición y anchura dadas por la clasificación aprobada, habiéndose recabado toda la información y documentación disponible a fin de facilitar la identificación del trazado, entre otros: Mapa de la Dirección General del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística a escala 1:50.000, hoja 1025 (Edición 1931), Fotografía Vuelo de Andalucía del año 1956-57, Plano Topográfico de Andalucía a escala 1/10.000 y Ortofoto actual a escala 1/2.000.

Cabe recordar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (artículo 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente (STS de 30 de septiembre de 2009).

No obstante, examinadas determinadas manifestaciones, se estiman las planteadas por determinados interesados (cuya identidad consta en el expediente administrativo), en tanto se tratan de ajustes no sustantivos que se ajustan a la descripción contenida en la clasificación aprobada.

- Inexistencia de la Cañada Real en el Registro de la Propiedad. Pago de impuestos de las fincas afectadas por la vía pecuaria. Vulneración del derecho de propiedad. Usucapión

Dicha circunstancia no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que fue declarada a través del acto administrativo de clasificación. A partir de ese momento se despliega el carácter reforzado del régimen de protección del dominio público pecuario, gozando de las características definidoras del artículo 132 de la Constitución Española, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Tal y como establece el artículo 8 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, sin que las inscripciones registrales puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 «Es jurisprudencia reiterada que el principio de exactitud registral contiene una presunción “iuris tantum”, por lo que puede ser destruida mediante prueba en contrario. Consecuencia de ello es que los asientos practicados en el Registro conllevan una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente en cuanto lo cierto es que reposan sobre las manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual el instituto registral no puede responder de la exactitud de las circunstancias y datos fácticos ni por consiguiente de los relativos a las fincas... «el principio de legitimación que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

No puede interpretarse que el pago de impuestos implique la negación del carácter de dominio público de los terrenos en cuestión, o que constituyan por sí mismo una forma de adquisición de la propiedad.

Todo ello, sin perjuicio de que, en defensa de sus derechos, estos puedan esgrimir las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente.

Examinada la documentación aportada por algunos de los interesados, escrituras públicas, nota simple registrales y certificados catastrales, no se concluye de forma absolutamente notoria e incontrovertida el derecho de propiedad aducido respecto a los terrenos deslindados como dominio público.

Mención especial merece la alegación formulada por don Gaudencio García Jaulín. Si bien de la documental presentada, especialmente Certificación Registral, no se concluye de manera absoluta la titularidad sobre los terrenos deslindados como dominio público. A mayor abundamiento, en la descripción registral de la

finca matriz queda contemplada, que la finca está atravesada por la Realenga general, es decir la vía pecuaria denominada por la Clasificación como «Cañada Real de Sevilla a Granada».

Todo ello sin perjuicio de los derechos relativos al inmueble cuya existencia previa a la clasificación, con base a la documentación aportada, queda constada de manera incontrovertida.

No obstante, la regla general que debe mantenerse sin ningún género de dudas después de la entrada en vigor de la Ley 3/95, es la competencia de la jurisdicción civil. El párrafo sexto del artículo 8 de la referida Ley dice se trata de acciones civiles.

La eficacia del acto de deslinde no queda, en principio, condicionada por tales derechos preexistentes, y no podrá impugnarse sobre la base de los mismos, sin perjuicio de que aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles.

A este respecto es especialmente relevante lo declarado en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2010 «No cabe que la sala de instancia declare la titularidad dominical sobre un suelo que fue clasificado como vía pecuaria en una resolución firme, a la que se ajusta el deslinde impugnado, que se ha atendido a definir los límites de esa vía pecuaria, pues tal declaración sólo puede ser efectuado por la jurisdicción del orden civil».

A mayor abundamiento, cabe mencionar entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1994, 7 de febrero de 1996, 27 de mayo de 2003 y 22 de diciembre de 2003 del Tribunal Superior de Justicia, en las que se pone de manifiesto que para que puedan ser examinadas que las cuestiones de propiedad y entre en juego la limitación contenida en el art. 34 de la LH con motivo del deslinde «debe estar suficientemente probado, por lo menos prima facie, que la porción de terreno discutido se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del alegante». Dado que de lo que se trata en un expediente de deslinde es de saber dónde acaba la finca del interesado y dónde empieza la vía pecuaria conforme a la clasificación, la invocación del artículo 34 de la LH debe partir de la propia acreditación de que los terrenos concretos están inscritos y, por tanto, son mercedores de su protección registral.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que entre otros expone ... «como primera evidencia de la que hay que partir, debe subrayarse que la sola apariencia de legitimidad y exactitud derivada del hecho de la titularidad registral de parte del terreno deslindado a favor de un particular, no es oponible ni en vía civil, ni por supuesto en vía contencioso-administrativa, a la presunción de legitimidad de la actuación administrativa en materia de deslinde. Prevalece el deslinde frente a la inscripción registral, y por ello la Administración no se verá obligada a destruir la presunción “iuris tantum” de exactitud establecida por el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, sino que le bastará con rectificarla, conforme dispone el párrafo cuarto del artículo 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias. Debe significarse que a estos efectos resulta irrelevante que la inscripción sea anterior o posterior a la fecha del acto de clasificación. No le bastará, por tanto, al particular, ni en vía civil, ni en vía Contencioso-Administrativa, con presentar una certificación registral en la que conste como titular inscrito sin contradicción de un terreno perfectamente identificado que coincida con parte del espacio deslindado como vía pecuaria».

... «no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta.

...»la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso, puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Sentencia Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010).»

Existen alegaciones en las que no se aporta documentación, por lo que no es posible proceder a su valoración.

Para los interesados que manifiestan el carácter urbano de sus parcelas, matizar que el deslinde de la vía pecuaria se ha practicado a partir de la delimitación de zona urbana.

- Falta de notificación de la clasificación.

El acto de clasificación fue dictado siguiendo el procedimiento legalmente previsto y que resultaba de aplicación en aquel momento, sin que pueda pretenderse su revisión, a la luz de la normativa actual.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables. Art. 12 del Decreto de 23 de diciembre de 1944:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a que afecte la clasificación.»

La pretendida impugnación a la clasificación, con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente. En este sentido resultan ilustrativas las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009, 25 de marzo de 2011 y de 8 de julio de 2011.

- Caducidad del expediente. Este extremo no puede ser compartido, en cuanto los interesados se refieren al procedimiento archivado de oficio por la propia Administración, referido en el punto Segundo de los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución.

- Existencia de olivos centenarios. Se trata de meras manifestaciones, no aportándose documentación que avalen dicho carácter.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, de fecha 25 de mayo de 2012, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de julio de 2012,

#### R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Granada», en su totalidad, en el término municipal de Salar, en la provincia de Granada, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 10.465 metros (excluida la zona urbana)
- Anchura: 75 metros.

#### Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Salar, provincia de Granada, de forma alargada, que discurre en dirección Oeste-Este, con una anchura de setenta y cinco metros. El tramo deslindado tiene una longitud de diez mil cuatrocientos sesenta y cinco metros (excluida la zona urbana que atraviesa), que se conoce como Cañada Real de Sevilla a Granada, comenzando su recorrido desde su extremo Oeste, en el límite de términos con Loja, hasta su extremo Este, en el límite de términos con Alhama de Granada.

#### Son sus linderos:

Al inicio (Oeste): con la vía pecuaria Cañada Real de Sevilla a Granada en Loja.

Al final (Este): con la vía pecuaria Cañada Real de Sevilla a Granada en Alhama de Granada.

En su margen izquierdo (Norte): linda de forma consecutiva con las siguientes referencias catastrales del término municipal de Salar (polígono/parcela) con (16/1), (16/102), (16/2), (16/3), (16/4), (16/9), (16/13), (16/14), (16/55), (16/15), (16/17), (16/21), (16/22), (16/9015), (16/23), (16/9032), (16/24), (2/96), (2/9012), (2/97), (2/99), (2/100), (2/102), (2/103 (2/106), (2/107), (2/136), (2/140), (2/141), (2/143), (2/144), (2/145), (2/147), (2/9010), (9/9001), (9/27), (9/26), (9/23), (9/24), (9/9002), (9/1), (2/9001 Y 9/9010), (2/286), (2/287), (2/288), (2/289), (2/290), (2/295), (2/296), (2/297), (2/9001), (3/67), (3/68), (3/307), (3/308), (3/65), (3/64), (3/391), (3/309), (3/9011), (3/69), (3/9011), (3/70), (3/310), (3/71), (3/72), (3/374), (3/76), (3/77), (3/78), (3/79), (3/312 y 3/313), (3/318), (3/80), (3/314), (3/9006), (3/315), (3/271), (3/272), (3/368), (3/9016), (3/367), (3/274), (3/327), (3/297), (3/287), (3/288), (3/289), (3/290), (3/328), (3/291), (3/292), (3/293), (3/9001), (4/9001), (4/16), (4/9008), (4/17), (4/23), (4/9009), (4/24), (4/9012) y (1/9008).

En su margen derecho (Sur): linda de forma consecutiva con las siguientes referencias catastrales del término municipal de Salar (polígono/parcela) con (15/243), (15/133), (15/132), (15/131), (15/130), (15/136), (15/121), (15/120), (15/314), (15/114), (15/113), (15/9002), (15/106), (15/105), (15/104), (15/103), (15/95), (15/94), (15/93), (15/92), (15/91), (15/90), (15/87), (15/86), (15/84), (15/83), (15/81), (15/82), (15/9005), (15/65), (9/71), (9/69), (9/9004), (9/63), (9/62), (9/61), (9/9003), (9/60), (9/50), (9/49), (9/48), (9/47), (9/46), (9/45), (9/42), (9/41), (9/40), (9/31), (9/30), (9/226), (9/28), (9/21), (9/22), (9/19), vía pecuaria, (9/18), (9/9002), (9/1), (9/2), (9/3), (9/4), (9/5), (9/9002), (9/17), (9/9002), (9/5), (9/6), (9/7), (9/8), (9/9), (9/10),

(9/9009), (6/9002), (6/1), (6/2), (6/4), (6/6), (6/7), (6/9004), (6/11), (6/13), (6/16), (6/17), (6/18), (6/141), (6/19), (6/20), (6/9005), (6/21), (6/42), (6/9008), (6/43), (6/41), (6/44), (6/45), (6/47), (6/9009), (6/48), (6/138) (6/50), (6/9012), (6/49), (6/127), (6/126), (6/128), (6/125), (6/124), (6/122), (6/121), (6/144), (6/120), (6/119), (6/118), (6/9011), (5/9002), (5/1), (5/4), (5/9001), (5/5), (5/9010), (5/6), (5/9003) y (1/9008).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos (FEDER)

Sevilla, 7 de septiembre de 2012.- La Directora General, Esperanza Perea Acosta.

ANEXO I

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SEVILLA A GRANADA», EN SU TOTALIDAD, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SALAR, EN LA PROVINCIA DE GRANADA

COORDENADAS U.T.M DE LA ANCHURA LEGAL		
(SISTEMA GEODÉSICO DE REFERENCIA ED50 - HUSO 30)		
CAÑADA REAL DE SEVILLA A GRANADA		
Salar (Granada)		

PUNTO	X(m)	Y(m)
2D	402595,58	4113374,12
3D1	402624,40	4113307,70
3D2	402628,10	4113300,23
3D3	402632,60	4113293,23
3D4	402637,86	4113286,77
3D5	402643,81	4113280,94
4D1	402711,40	4113221,64
4D2	402718,82	4113215,91
4D3	402726,90	4113211,16
5D	402813,04	4113167,11
6D	402897,47	4113128,58
7D1	403117,77	4113052,43
7D2	403126,00	4113050,09
7D3	403134,46	4113048,71

PUNTO	X(m)	Y(m)
1I	402595,05	4113451,41
2I1	402614,80	4113446,21
2I2	402622,83	4113443,57
2I3	402630,50	4113440,05
2I4	402637,73	4113435,68
2I5	402644,42	4113430,52
2I6	402650,49	4113424,64
2I7	402655,85	4113418,11
2I8	402660,43	4113411,01
2I9	402664,19	4113403,44
3I	402693,01	4113337,02
4I	402760,60	4113277,72
5I	402845,55	4113234,71
6I	402925,41	4113198,27
7I	403142,26	4113122,90





PUNTO	X(m)	Y(m)
38D	407011,25	4112785,66
39D	407081,67	4112790,86
40D	407175,39	4112797,85
41D	407235,57	4112790,74
42D1	407274,45	4112775,88
42D2	407282,29	4112773,29
42D3	407290,35	4112771,58
43D	407321,63	4112766,35
44D	407405,37	4112723,57
45D	407474,36	4112690,75
46D1	407516,23	4112679,79
46D2	407525,55	4112677,89
46D3	407535,03	4112677,19
46D4	407544,53	4112677,70
46D5	407553,89	4112679,42
46D6	407562,95	4112682,31
47D	407576,50	4112687,19
48D	407592,84	4112690,38
49D	407649,67	4112683,28
50D	407670,81	4112671,79
51D1	407697,78	4112632,14
51D2	407703,16	4112625,05
51D3	407709,34	4112618,64
51D4	407716,25	4112613,02
51D5	407723,77	4112608,26

PUNTO	X(m)	Y(m)
37I2	406923,73	4112853,47
37I3	406931,41	4112854,45
38I	407005,66	4112860,45
39I	407076,15	4112865,66
40I1	407169,84	4112872,25
40I2	407177,00	4112872,44
40I3	407184,14	4112871,94
41I1	407244,31	4112864,84
41I2	407253,74	4112863,10
41I3	407262,86	4112860,18
42I	407301,75	4112845,32
43I1	407333,03	4112840,08
43I2	407340,79	4112838,46
43I3	407348,33	4112836,02
43I4	407355,58	4112832,79
44I	407438,55	4112790,84
45I	407500,50	4112761,36
46I	407535,77	4112751,79
47I	407555,49	4112759,51
48I1	407578,56	4112763,61
48I2	407586,36	4112764,70
48I3	407594,23	4112764,97
48I4	407602,08	4112764,41
49I1	407658,92	4112757,31
49I2	407668,04	4112755,59
49I3	407676,88	4112752,75
49I4	407685,29	4112748,83
50I1	407706,44	4112737,34
50I2	407714,09	4112732,56
50I3	407721,11	4112726,89
50I4	407727,39	4112720,42
50I5	407732,85	4112713,24
51I	407759,81	4112673,59

PUNTO	X(m)	Y(m)
51D6	407731,81	4112604,44
52D	407789,62	4112580,61
53D	407854,28	4112549,63
54D1	407936,33	4112456,89
54D2	407942,55	4112450,61
54D3	407949,46	4112445,11
54D4	407956,97	4112440,47
54D5	407964,98	4112436,75
54D6	407973,38	4112434,00
54D7	407982,04	4112432,26
54D8	407990,84	4112431,56
54D9	407999,67	4112431,90
55D	408105,19	4112441,88
56D1	408164,93	4112447,67
56D2	408173,82	4112449,01
56D3	408182,48	4112451,42
56D4	408190,79	4112454,85
57D	408195,39	4112456,65
58D	408200,89	4112457,83
59D	408208,98	4112457,11
60D1	408227,48	4112450,64
60D2	408237,02	4112447,79
60D3	408246,85	4112446,24
61D	408344,19	4112437,07
62D	408389,41	4112424,06
63D	408545,30	4112367,82
64D	408784,12	4112288,66
65D	408855,71	4112268,56
66D	408909,79	4112262,30
67D	409027,32	4112263,57
68D	409071,76	4112263,57
69D	409189,78	4112246,12
70D	409306,78	4112219,00

PUNTO	X(m)	Y(m)
52I	407819,92	4112649,25
53I1	407886,51	4112616,92
53I2	407895,23	4112612,00
53I3	407903,22	4112605,95
53I4	407910,32	4112598,89
54I	407992,37	4112506,15
55I	408098,15	4112516,55
56I	408158,22	4112521,97
57I1	408162,81	4112523,77
57I2	408171,05	4112527,17
57I3	408179,63	4112529,57
58I1	408185,13	4112530,76
58I2	408196,26	4112532,30
58I3	408207,49	4112532,15
59I1	408215,59	4112531,43
59I2	408225,47	4112529,88
59I3	408235,05	4112527,02
60I	408253,55	4112520,54
61I1	408350,89	4112511,37
61I2	408357,91	4112510,40
61I3	408364,81	4112508,77
62I	408412,52	4112495,45
63I	408569,83	4112438,70
64I	408806,07	4112360,40
65I	408870,26	4112342,38
66I	408913,72	4112337,35
67I	409026,92	4112338,57
68I	409077,28	4112338,57
69I	409203,75	4112319,87
70I	409328,74	4112290,90



PUNTO	X(m)	Y(m)
88D1	410480,59	4111547,08
88D2	410483,99	4111539,61
88D3	410488,18	4111532,57
88D4	410493,12	4111526,03
88D5	410498,74	4111520,07
88D6	410504,99	4111514,76
89D1	410538,28	4111489,49
89D2	410546,51	4111484,06
89D3	410555,38	4111479,77
90D1	410609,29	4111457,93
90D2	410618,01	4111455,01
90D3	410627,03	4111453,18
90D4	410636,20	4111452,48
91D	410656,27	4111451,79
92D	410807,19	4111426,95
93D	410868,89	4111364,13
94D	410903,39	4111334,74
95D1	410921,17	4111314,93
95D2	410927,27	4111308,87
95D3	410934,03	4111303,54
95D4	410941,36	4111299,02
95D5	410949,16	4111295,38
96D1	410971,22	4111286,56
96D2	410979,70	4111283,75
96D3	410988,46	4111281,96
96D4	410997,37	4111281,23
96D5	411006,30	4111281,56
97D1	411044,80	4111285,30
97D2	411052,83	4111286,52
97D3	411060,67	4111288,60
97D4	411068,24	4111291,52
97D5	411075,46	4111295,23
97D6	411082,23	4111299,71
98D	411089,55	4111305,14

PUNTO	X(m)	Y(m)
87I4	410528,29	4111629,00
88I	410550,10	4111574,19
89I	410583,39	4111548,92
90I	410637,30	4111527,08
91I	410662,95	4111526,70
92I1	410819,37	4111500,95
92I2	410828,59	4111498,83
92I3	410837,47	4111495,56
92I4	410845,87	4111491,20
92I5	410853,65	4111485,82
92I6	410860,69	4111479,50
93I	410920,05	4111419,06
94I	410955,85	4111388,58
95I	410976,99	4111365,02
96I	410999,05	4111356,21
97I	411037,55	4111359,95
98I1	411044,88	4111365,39
98I2	411052,95	4111370,60
98I3	411061,62	4111374,75
98I4	411070,75	4111377,75
98I5	411080,19	4111379,56





PUNTO	X(m)	Y(m)
121D6	412476,88	4111176,75
121D7	412485,32	4111174,79
122D1	412603,12	4111154,83
122D2	412611,38	4111153,93
122D3	412619,70	4111153,94
122D4	412627,96	4111154,88
122D5	412636,06	4111156,72
123D	412638,18	4111157,32
124D	412658,67	4111154,77
125D1	412693,60	4111129,89
125D2	412700,95	4111125,18
125D3	412708,80	4111121,36
125D4	412717,05	4111118,49
125D5	412725,58	4111116,59
125D6	412734,26	4111115,71
125D7	412743,00	4111115,85
125D8	412751,65	4111117,01
125D9	412760,11	4111119,17
125D10	412768,26	4111122,31
126D	412832,35	4111150,94
127D1	412977,22	4111153,91
127D2	412988,27	4111154,94
127D3	412999,04	4111157,58
128D	413056,56	4111175,94
129D1	413099,15	4111134,67

PUNTO	X(m)	Y(m)
122I	412615,40	4111228,82
123I1	412617,52	4111229,42
123I2	412627,36	4111231,54
123I3	412637,40	4111232,32
123I4	412647,46	4111231,75
124I1	412667,90	4111228,80
124I2	412677,14	4111227,06
124I3	412686,08	4111224,16
124I4	412694,58	4111220,17
124I5	412702,52	4111215,13
125I	412737,44	4111190,25
126I1	412801,53	4111218,89
126I2	412811,03	4111222,44
126I3	412820,92	4111224,67
126I4	412831,02	4111225,54
127I	412975,90	4111228,51
128I1	413033,42	4111246,87
128I2	413042,17	4111249,15
128I3	413051,13	4111250,35
128I4	413060,18	4111250,46
128I5	413069,17	4111249,48
128I6	413077,98	4111247,41
128I7	413086,47	4111244,29
128I8	413094,52	4111240,17
128I9	413102,02	4111235,10
128I10	413108,84	4111229,17
129I	413151,43	4111187,89

